

	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
Dependencia	Aprobado		Pág.	
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADEMICO		1(1)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	LISETH VANESSA DE LA ROSA SEÑA Y JHOYNER VERGARA JAIMES
FACULTAD	EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIOS	DERECHO
DIRECTOR	DR. FRANCISCO CELANO AGUILAR
TÍTULO DE LA TESIS	UNA PERSPECTIVA JURIDICA DESDE LA AFECTACION DEL PATRIMONIO PRIVADO GENERADO POR LAS IMPOSICIONES DE SERVIDUMBRE POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

RESUMEN

(70 palabras aproximadamente)

CON EL ANALISIS DE ESTA MONOGRAFIA SE PRETENDE EXPRESAR CUAL ES LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO, TANTO CONTRACTUAL COMO EXTRA CONTRACTUALMENTE POR LAS AFECTACIONES GENERADAS DEBIDO A LA IMPOSICION DE SERVIDUMBRES POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, POR LO CUAL, SE HACE UNA RECOPIACION AMPLIA SOBRE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA COLOMBIANA EN MATERIA DE SERVIDUMBRE RELACIONADA CON LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, SUS ELEMENTOS, CLASIFICACIONES, CARACTERISTICAS, ENTRE OTROS.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS:64	PLANOS:0	ILUSTRACIONES:0	CD-ROM:1
------------	----------	-----------------	----------



**UNA PERSPECTIVA JURÍDICA DESDE LA AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO
PRIVADO GENERADO POR LAS IMPOSICIONES DE SERVIDUMBRES POR PARTE
DE LAS EMPRESAS DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

AUTORES

LISETH VANESSA DE LA ROSA SEÑA

JHOYNER VERGARA JAIMES

Trabajo de grado modalidad monografía presentado para obtener el título de abogados

DIRECTOR

DR. FRANCISCO ANTONIO CELANO AGUILAR

Abogado

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SECCIONAL OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia

Octubre, 2020

“Desde que tengo uso de razón, anhele, soñé, desee con toda la fuerza de mi corazón, ser un profesional del Derecho, el camino no fue nada fácil, pero si bien es cierto, todo aquello que obtenemos con gran sacrificio y esfuerzo es lo que más valoramos en la vida, cuando iniciaba mi primer año de universidad veía tan lejano este día, fueron muchas veces en las que reímos y otras en las que lloramos, casi sin saber si era mejor dejar este sueño a un lado, hoy por hoy, con toda certeza puedo decir que esta ha sido mi mejor decisión, no cambiaría mi profesión por nada en el mundo.

Agradezco a Dios, a mi familia, a cada uno de mis amigos, que siempre estuvieron ahí, motivándome, apoyándome y ayudándome a levantar en cada tropiezo, siempre recordándome cual fue la razón por la que emprendí este hermoso camino.

Con todo orgullo, puedo decir: ¡Lo Logré!”

LISETH VANESSA DE LA ROSA SEÑA

JHOYNER VERGARA JAIMES

Índice

Capítulo 1. Análisis Histórico De La Imposición De La Servidumbre En Colombia.	1
1.1 Antecedentes históricos.	1
1.2 Definición del derecho real de servidumbre.	4
1.3 Naturaleza jurídica de la servidumbre.	6
1.4 Los elementos del derecho real de la servidumbre.	7
1.5 Clasificación de las servidumbres en Colombia.	8
1.5.1 Por su origen.	8
1.5.2 Por su ejercicio.	9
1.5.3 Servidumbres por las señales de su existencia.	10
1.5.4 Servidumbres por la carga del predio sirviente.	10
Capítulo 2. Un estudio sobre las servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica y sus características procesales para su constitución legal en Colombia.	12
2.1. Procedimiento para la constitución e imposición legal de servidumbres en concordancia con lo establecido dentro del Código General del Proceso.	12
2.1.1. Dirección procesal a seguir para la constitución de servidumbres de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso.	12
2.2. Servidumbres de redes de conducción de energía eléctrica en Colombia.	15
2.3. Energía eléctrica como un servicio público.	17
2.4. Características y modos de extinguir la servidumbre de conducción de energía eléctrica.:	20
2.4.1. Características de la servidumbre eléctrica.	200
2.4.2. Extinción de las servidumbres eléctrica.	200
Capítulo 3. Aspectos constitucionales con respecto a la indemnización por el daño derivado de la servidumbre de la red de conducción de energía eléctrica en el país.	24
3.1. Responsabilidad patrimonial del Estado en concordancia con la Constitución de 1991.	24
3.2. De la responsabilidad del Estado.	25
3.2.1. Origen de la responsabilidad contractual del Estado en Colombia.	25
3.2.2. Aspectos necesarios para la existencia de la responsabilidad contractual del Estado en Colombia.	26
3.2.3. Daño reparable.	28

3.2.4. Nexo de causalidad.	28
3.3. Elementos de la Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública en Colombia.	29
3.3.1. Daño antijurídico y la imputabilidad.	31
3.3.2. Riesgo excepcional del servicio del Estado.	32
3.4. Daños y perjuicios generados por las servidumbres frente a las conducciones de energía eléctrica.	33
3.5. Daños y perjuicios derivados del no cumplimiento de las normas de seguridad con respecto a las imposiciones de la servidumbre de conducciones de energía eléctrica en Colombia.	34
Capítulo 4. Aspectos normativos y jurisprudenciales del consejo de estado con respecto a la indemnización por daños generados con la imposición de la servidumbre de la red de las conducciones de energía eléctrica.	38
4.1. Parámetros Normativos y Procedimentales a través de los medios de control y de las reparaciones directas en conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.	38
4.1.2. Requerimientos de procedibilidad para demandar.	40
4.1.3. Caducidad para actuar cuando se pretende demandar por reparación directa.	41
4.2. Aspectos jurisprudenciales del Consejo de Estado con Respecto a la Indemnización por Daños Generados con la Imposición de las Servidumbres de Redes de Conducción de Energía Eléctrica.	42
4.2.1. Consejo de Estado. Sala Plena Contenciosa Administrativa. Sentencia No. 08001-23-31-000-2004-01103-01 de 2015.	42
4.2.2. Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sentencia No. 50001-23-33-000-2016-00881-01(ACU) de 2017.	44
4.2.3. Sentencia n° 23001-23-33-000-2017-00049-01(AC) de Consejo de Estado – Sala de lo contencioso administrativo - Sección Primera, 17 de Agosto de 2017.	46
4.2.4. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo. Sentencia condenatoria. Rad. No. 23001-23-31-000-2001-00498-01(36822) de 2016.	47
Conclusiones	51
Referencias	54

Introducción

En Colombia el estado es quien se encarga de regular e intervenir en la prestación de los servicios de las empresas prestadoras de servicios públicos. En los temas de servidumbres públicas en la conducción de energía eléctrica el estado ha intervenido regulado por medio del decreto 2580 de 1985, la ley 59 de 1981, Ley 142 de 1994 y en particular por la ley 126 de 1938 por medio del cual se establecen ciertas estipulaciones en las normas de obras públicas de producción eléctrica y acueductos donde también se tipifica lo relacionado a expropiaciones y servidumbres de las propiedades que sufren afectaciones por este tipo de obras públicas.

Las empresas prestadoras de servicio público están facultadas para realizar obras donde puedan construir sus centrales generadoras de energía, línea de interconectividad, transmisión y entrega del servicio. Del mismo modo el estado estipula la forma en la cual pueden actuar en las situaciones de servidumbre donde la empresa tenga la necesidad de transitar por las propiedades afectadas ya sea por vía aérea, subterránea, superficial, líneas de transmisión y distribución de fluidos eléctricos.

La servidumbre legal de utilidad pública en Colombia es establecida por ley, específicamente en el Código Civil en su artículo N° 888. Cuando el poseedor o dueño de la propiedad sirviente niega la conformación de la servidumbre, el interesado en imponer la servidumbre tendrá la acción de exigir en juicio su constitución.

Las empresas prestadoras de servicios públicos de difusión de energías eléctricas, se basan en el principio jurídico de interés general sobre el particular, sin tener en cuenta que afectan

gravemente los derechos al particular poseedor o dueño de las propiedades donde se implementan las servidumbres públicas, ya que estas empresas generan grandes utilidades económicas por medio de la ruina o empobrecimiento y déficit ambiental de las propiedades rurales en las cuales se establece este tipo servidumbres públicas.

Con el desarrollo de esta investigación jurídica, la cual desplegaremos no solo desde el punto de vista de la protección de derechos individuales, sino que también abarcaremos dentro de esta investigación los derechos colectivos en el contexto de la imposición de obligaciones exorbitantes por parte del Estado, dirigidos hacia un particular o grupo determinado de personas fundándose en el principio jurídico de interés general sobre el particular, cometiendo una falta grave en su actuar considerado como inconstitucional, ya que el estado no debe obtener beneficios económicos con la afectación y empobrecimiento de los ciudadanos Colombianos.

¿Cuál es la responsabilidad civil del Estado en la imposición de las servidumbres que afectan el desarrollo económico en la producción de las tierras a su alrededor, las cuales son adscritas a las empresas de transmisión de energía eléctrica?

El estado por medio de sus empresas adjudicatarias se pone en una posición dominante, lo cual genera que los propietarios de los predios rurales afectados se encuentren en una posición desventajosa por los daños ocasionados con la construcción de las obras.

Resumen

En la presente elección del tema, la investigación jurídica se orienta hacia la imposición de servidumbre legal pública de energía eléctrica la cual ha afectado tanto a los ecosistemas naturales como las propiedades donde se impone la servidumbre pública.

En Colombia una de las consideraciones más importante por la cual se establece o se imponen este tipo de servidumbres legales es el principio de interés general sobre el particular, desarrollado desde la legislación especial la cual se basa en el cumplimiento de los fines esenciales del estado para justificar los proyectos de construcción e infraestructuras eléctricas en el territorio colombiano, el cual se despliega dentro del fundamento o principio de utilidad, celeridad y economía.

Desde el inicio de la política de extensión eléctrica el Estado Colombiano ha procedido a realizar una secuencia de construcciones novedosas donde se instalan circuitos de interconexión eléctrica de alta tensión, el cual está desplegado a lo amplio y largo de todo el país, todo esto, con el fin de poder entregarle energía a todo el territorio colombiano. Aunque esta política de expansión eléctrica es de gran interés para el confort de la sociedad, no a todos le genera el mismo bienestar, ya que afecta a un grupo pequeño de personas dueñas de aquellas propiedades rurales donde se establecen las servidumbres legales de energía, por cuanto, los habitantes de estas propiedades deben soportar las cargas impositivas y demás afectaciones de derechos colectivos como lo son las alteraciones y daños a los ecosistemas naturales.

El estado regula legalmente la forma en la que se le concede el actuar a las empresas prestadoras de servicios públicos de energía eléctrica, la cual se fundamenta en la estipulación del principio de interés general sobre el interés particular, esto conlleva a que el estado y las empresas de servicios públicos se encuentren en una situación dominante por medio de la adjudicación de los contratos para establecer la energía en ciertos territorios del país, colocando del todo en una postura de desventaja a los poseedores de las propiedades rurales afectadas por las construcciones de la infraestructura de energía eléctricas.

Capítulo 1. Análisis histórico de la imposición de la servidumbre en Colombia.

1.1 Antecedentes históricos.

Con la entrada en vigencia de la Ley 126 de 1938 se inicia en Colombia el perfeccionamiento normativo de servidumbres sobre el suministro de luz y fuerza eléctrica a los municipios, adquisición de empresas de energía eléctrica, de teléfonos y acueductos e intervención del Estado en la prestación de los servicios públicos de estas empresas. En la presente ley encontramos que se indica de forma clara el aspecto de participación de la administración pública, siendo este exclusivo, especial y el único que puede prestar los servicios públicos en el país.

Teniendo en cuenta las disposiciones de ley, estas empresas prestadoras de servicios públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del Estado se ven en la necesidad de gravar con servidumbres aquellos bienes inmuebles que sean de propiedad privada, por donde es necesario atravesar las líneas de conducción de energía eléctrica, para aquel tiempo en el que fue promulgada dicha ley se denominó esta acción como servidumbres de conducciones de energía eléctrica, es así que, dentro de la ley 126 de 1938 en su artículo 18, establece lo siguiente; “Artículo 18. Impóngase la servidumbre legal de trasmisión de energía eléctrica a aquellos terrenos en donde se tengan que pasar las pertinentes líneas.” (Ley 126, 1938, art. 18), norma que se halla actualmente en vigencia, la cual declara que se imponga el gravamen, por esta razón, eran establecidas las servidumbres sin tomar en consideración algún tipo de procedimiento judicial para decretar dicha servidumbre, en vista de que para esa época únicamente existía la ley

126 de 1938.

El Estado vio la necesidad de regular más estrictamente estos aspectos, dado que estas construcciones de conducción de energía eléctrica dieron paso a la creación de servidumbres, con el fin de poder cumplir eficazmente con el desarrollo del país, ciertamente se verán perjudicadas aquellas personas que sean titulares del derecho de posesión y de dominio del lugar donde era adecuado situar el esquema por donde trascorrirán las líneas de transmisión de energía eléctrica, esto con la finalidad de poder entregar efectivamente la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Lo anterior es perceptible, dado que en aquel tiempo en el cual fue expedida la ley 126 de 1938, el modelo de Estado era preponderante. Más adelante fue expedida la Ley 56 de 1981, por medio de la cual se establecieron normas dirigidas a regular aquellas labores públicas direccionadas a la producción de energía eléctrica, así como de acueductos, en esta ley también reglamentaron los embargos y servidumbres de los terrenos que son perjudicados por este tipo de construcciones.

Con la entrada en vigencia de esta ley, surge dentro de nuestra regulación normativa la expresión de “líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica”, puesto que anterior a esta promulgación, a este vocablo se le llamaba comúnmente como líneas de transmisión de energía eléctrica. La Ley 56 de 1981 fue la norma en la cual se constituye un procedimiento judicial preliminar y claro, para que se pueda establecer la imposición de este tipo de servidumbres.

Dentro del primer artículo de la Ley 56 de 1981 se estipula el marco jurídico de las relaciones y obligaciones entre los municipios y las entidades propietarias de obras, el cual expresa que las relaciones que surjan entre entidades propietarias de obras públicas que se construyan en el ámbito del suministro de luz y energía eléctrica, así como acueductos, riegos, y los municipios que se vean afectados por ellas. Y se establece que las relaciones que surjan en dichos ámbitos entre entidades y particulares, se seguirán bajo las normas establecidas en el Código Civil. (Ley 56, 1981, art. 1).

Por otro lado, en la misma ley se describe en el artículo 25, un procedimiento para servidumbres. En relación con las que conducen energía eléctrica y que se enmarcan en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, establece como actividades principales las de construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. (Ley 56, 1981, art. 25).

En el anterior artículo, podemos denotar que se fortalece y se legaliza la potestad del Estado para poder gravar servidumbres, sin embargo, para esto se constituyó un procedimiento legal, anterior y claro con el fin de que se pueda generar la creación de este tipo de servidumbres, donde una parte es el Estado. Es importante tener en cuenta que la presente ley únicamente es destinada para los proyectos de energía eléctrica que se pretendan cimentar más adelante. Para ello, es de gran relevancia tener en cuenta que existen dos tipos de predios sirvientes, en los

cuales encontramos los predios legalizados y los no legalizados.

1.2 Definición del derecho real de servidumbre.

La definición de servidumbre en nuestro país, así como en los demás países latinoamericanos se deriva del derecho romano, la cual es conceptualizada de dos maneras distintas, una sería la Servidumbre personal, que es un gravamen o tributación en beneficio de cierto individuo, como puede ser el usufructo, el uso u habitación.

En segundo lugar, se encuentra la Servidumbre predial, esta hace referencia a aquellas ganancias, utilidades y cargas impuestas que se constituían en beneficio de los terrenos sin tener un vínculo contractual con los poseedores legítimos de dichos bienes inmuebles.

La jurisdicción normativa de Colombia por medio del Código Civil define la servidumbre de la siguiente manera: “Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.” (Ley 84, 1873, art. 879).

Con relación a la definición de servidumbre, su historia normativa y perfeccionamiento en el derecho internacional, el Código Francés no se basó en las concepciones y categorización de la servidumbre en el derecho romano y excluyó la concepción de servidumbres personales, a razón de que consideraban que esta institución poseía un rezago feudal, en concordancia con lo expuesto, la mayoría de los Códigos que tipifican esta institución jurídica en la actualidad siguieron la misma tesis y únicamente tomaron en cuenta como servidumbres las denominadas

prediales, por ende, en referencia a los derechos para su utilización, usufructo y habitación, les entregaron sencillamente su calificativo específico, tal como podemos ver dentro del ordenamiento jurídico de Colombia, en el cual las concepciones de usufructo, uso y habitación son independientes a la definición de servidumbre.

Es así, que la servidumbre se puede comprender como un derecho real que se ejerce sobre un bien ajeno, este se basa en poder restringir ciertas acciones al propietario sobre su propio bien, es decir, con la imposición de la servidumbre se adquiere la facultad de usarla de un modo determinado.

Para que pueda darse la servidumbre deberá existir un beneficio para un fundo o para una persona natural o jurídica, en vista de que no se podrá decretar restricciones al derecho de propiedad, que no genere ningún tipo de beneficio para alguien. Son circunstancias que envuelven una función de servicio así como una limitación de libertad.

Es así que por medio de la sentencia C 216 de 1993 de la Corte Constitucional se contextualiza el derecho a la propiedad y de servidumbre, expresando que el derecho a la propiedad de servidumbre y el marco legal que la cobija, se establece bajo una utilidad pública y un interés social de la industria minera, y que el mismo no limita ni suprime la garantía que se le ha reconocido por la constitución del derecho de dominio, sino que lo que se busca es atender al principio de prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho. (Corte Constitucional, Sentencia C-216, 1993).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 879 del Código Civil para que se pueda ejercer el derecho de servidumbre deberán existir dos partes, en la cual uno debe corresponder a un bien dominante y el otro a un bien sirviente. El derecho de servidumbre es accesorio dado que para que este pueda existir se necesita la preexistencia del derecho de dominio.

La servidumbre una vez impuesta adquiere un derecho indivisible, lo que significa que este no podrá disolverse o ejecutarse de forma parcializada.

Es necesario que para la imposición de una servidumbre se pretenda una utilidad o provecho para una persona natural o jurídica, dado que tiene que existir un gravamen para el predio sirviente, así como un derecho real para el predio dominante.

El predio sirviente, y el predio dominante tienen que ser de diferentes propietarios, a razón de que el gravamen tiene que ser impuesto al derecho de propiedad sobre el bien y no al derecho real de la servidumbre.

La servidumbre es un derecho real que se ejerce sobre los bienes inmuebles de forma directa, pues este no se puede ejercer sobre bienes muebles.

1.3 Naturaleza jurídica de la servidumbre.

Con la entrada en vigencia del Código Civil Colombiano se establece un concepto de servidumbres en el artículo 879 como el “gravamen que se coloca a un terreno privado, con el fin

de beneficiar a un terreno de diferente patrón” (Ley 84, 1873, art. 879). Por otro lado, se puede decir que la servidumbre en nuestro ordenamiento jurídico posee una doble particularidad, una como utilidad o ganancia y la otra como gravamen, de acuerdo a la parte que se observe, ya sea como poseedor de un predio sirviente o como parte dominante.

De acuerdo a lo anterior, la servidumbre es considerada como un derecho dominante y oponible ante todos, aunque el Estado protege el derecho de los titulares del bien y nadie puede desconocer dicho derecho sobre su propiedad, se entiende a la servidumbre como la potestad jurídica que se ejerce directamente sobre un bien, lo que significa, que evidentemente debe existir un contacto directo e inmediato entre una persona natural o jurídica y un bien ajeno, es así, que se presenta en esta circunstancia una limitación real a la propiedad en favor de otro, por lo cual para dar por terminado la servidumbre el titular debe expresar su deseo de renunciar a su derecho de servidumbre sobre un bien, lo puede hacer unilateralmente sin tener en cuenta la voluntad del titular del bien.

No obstante, respecto a las imposiciones de servidumbres de energía se puede decir que, frente a las circunstancias de hecho que se presentan con las compañías prestadoras del servicio de energía eléctrica y entre los bienes inmuebles en que se pretenda ejercer la servidumbre para la construcción y elaboración de los objetivos técnicos del servicio de energía eléctrica, existe un gravamen que perjudica notablemente el derecho del propietario del predio sirviente.

1.4 Los elementos del derecho real de la servidumbre.

Los elementos, del derecho real de servidumbre, se catalogan como principales y

accesorios, los primeros perviven por si solos, a razón de que existen; sin embargo, los segundos requieren de la preexistencia de los principales, con el objetivo de establecer su condición jurídica, por lo tanto, la extinción o desaparición del bien inmueble en el que recae el derecho principal, desaparecerá el derecho accesorio. Ejemplo: derecho accesorio. La hipoteca, la prenda y la servidumbre.

1.5 Clasificación de las servidumbres en Colombia.

1.5.1 Por su origen.

Dentro del Código Civil en su artículo 888, se establece que las servidumbres naturales, son de uso público dado que tiene un carácter dirigido al interés general y a la utilidad particular y, por último, las voluntarias en relación al tránsito, cerramiento, etc.

De acuerdo a lo decretado dentro del Código Civil en referencia a la clasificación de las servidumbres, se estipula que son naturales, legales o voluntarias, es así que el artículo 888 lo formula de la siguiente forma: “Las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre”. (Ley 84, 1873, art 888).

Las servidumbres legales igualmente se hallan en el Código Civil en el Capítulo II.

Servidumbres legales, así:

Artículo 897. Clases de servidumbres legales. Las servidumbres legales son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares. Las servidumbres legales, relativas al uso público, son: El uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flote. Y las demás determinadas por las leyes respectivas. (Ley 84, 1873, art 897).

Así mismo se encuentran consignadas las servidumbres voluntarias, en el artículo 937, el cual se refiere a estas, describiéndolas como aquellas en las cuales se puede sujetar un predio a las servidumbres que quiera y adquirirlas sobre predios vecinos, con la voluntad de sus dueños y siempre y cuando no se perjudiquen o dañen con ellas el orden público o se contravenga el marco legal. . Las servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de juez, en los casos previstos por las leyes” (Ley 84, 1873, art 937).

Es importante aclarar, que todo tipo de servidumbre ya sean continuas o discontinuas únicamente podrán ser adquiridas a través de un título.

1.5.2 Por su ejercicio.

Se pueden distinguir en correlación al elemento temporal, en las cuales se encuentran; las servidumbres continuas y discontinuas, servidumbres por las señales de su existencia, y servidumbres por la carga del predio sirviente, se destacan las Servidumbres continuas y discontinuas que poseen su sustento jurídico dentro de la jurisdicción civil en el artículo 881 del Código Civil, el cual expresa lo siguiente.

Artículo 881. Servidumbres continuas y discontinuas. Servidumbre continua es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la servidumbre de acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante; y servidumbre discontinua la que se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito”. (Ley 84, 1873, art 881).

1.5.3 Servidumbres por las señales de su existencia.

Se encuentran establecidas dentro de la jurisdicción legal como servidumbres aparentes todas esas que se hallan sin intermisión, o sea siempre a la vista, como lo es la del tránsito en el momento en que se efectúa a través de un camino, puerta o ruta destinada especialmente para la servidumbre esta se encuentra establecida en el Código Civil, dentro de su artículo 882.

Las servidumbres inaparentes son aquellas que se identifican porque su subsistencia no es estimable o deducible, por la falta de indicaciones y señas que nos ayuden a evidenciar estas servidumbres, que por lo general a la vista son imperceptibles como lo puede ser una tubería si fue colocada por debajo de la tierra.

1.5.4 Servidumbres por la carga del predio sirviente.

De acuerdo a la carga del predio las servidumbres se denominan positivas o negativas, en concordancia con la función que desempeña el inmueble, el Código Civil colombiano ha establecido la servidumbre positiva, así:

Es aquella que impone al propietario del bien inmueble sirviente como un deber de permitir hacer, transitar, y la negativa es aquella en donde se atribuye por mandato judicial al titular del terreno sirviente una negativa u oposición de poder realizar algo en su propiedad, en vista de que si no existiere dicha servidumbre le sería lícito, un ejemplo claro de lo expuesto puede ser cuando se le impide al titular del predio sirviente no elevar sus paredes hasta determinada altura.

Es así, que vale la pena aclarar que la servidumbre con relación al predio sirviente se le conoce como pasivo y al predio dominante se le llama servidumbre activa.

Capítulo 2. Un estudio sobre las servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica y sus características procesales para su constitución legal en Colombia.

2.1. Procedimiento para la constitución e imposición legal de servidumbres en concordancia con lo establecido dentro del Código General del Proceso.

Por medio del Código General del Proceso, el procedimiento para imponer la constitución de la servidumbre se halla encuadrado dentro de la tipología del proceso verbal, en el cual se tendrá que entregar acatamiento a las estipulaciones legales que se abarcaran a continuación.

2.1.1. Dirección procesal a seguir para la constitución de servidumbres de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso.

Determinación de la cuantía; Para iniciar como en todos los procesos se tendrá que establecer la cuantía en vista de que este es un componente esencial para todo tipo de ordenamientos, pues por medio de la cuantía se puede conocer qué tipo de juicio se pretende solucionar en litigio.

Es así, que para poder determinar la cuantía en un proceso de constitución de servidumbre se deberá tener en cuenta el avalúo catastral del bien inmueble sirviente ya que así lo establece la jurisdicción normativa del país en el artículo 26 inciso 7 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa: “7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente”. (Ley 1564,

2012, art. 26, Inc. 7).

Juez competente; para establecer la competencia del juez en aquellos tramites de imposición de servidumbre se debe tener en consideración el componente territorial de acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, el cual argumenta que dentro de los procesos donde se dirimen derecho reales, como en los divisorios, o de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, entre otros, el juez competente será el que se encuentre en el territorio donde estén ubicados los bienes. (Ley 1564, 2012, art 28, núm. 7).

Procedimiento; Las condiciones especiales que se tendrán que acatar para el cabal desarrollo de los tramites de servidumbres se encuentran determinadas dentro del Código General del Proceso, en el artículo 376, el cual se pronuncia sobre los sujetos procesales, anexos obligatorios, práctica de inspección judicial de carácter obligatorio, los dueños del terreno dominante, el pago de indemnización y, por último, sobre la sentencia.

En relación a los sujetos procesales, el artículo 376, expresa que:

En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominantes y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre”. (Ley 1564, 2012, art 376).

Entre los anexos que son completamente necesarios tenemos el certificado del registrador de instrumentos públicos, el fallo que impone el establecimiento, modificación y finalización de la servidumbre.

La práctica de inspección judicial es de carácter obligatorio, como lo describe el artículo 376 en su párrafo segundo, el cual expresa: “No se podrá ordenar la imposición, modificación o finalización de dicha servidumbre, si no se ha realizado con anterioridad la inspección judicial en la propiedad materia de la demanda, con el propósito de comprobar los sucesos que funcionan como fundamento”. (Ley 1564, 2012, art 376, par. 2).

En referencia a los propietarios del predio dominante, se describe: “aquellos hombres que lleguen a la práctica de la inspección y que puedan probar sumariamente la tenencia por más de un año en cualquier terreno, se les admitirá su estado de litisconsortes de la concerniente parte”. (Ley 1564, 2012, art 376, par. 3).

Con respecto al derecho de indemnización, el artículo 376 en su párrafo cuarto, refiere que: “Al fijarse el gravamen, reforma o pérdida de una servidumbre, en el fallo dictado en la sentencia se impondrá el monto que se tendrá que entregar como de compensación o de resarcimiento. Depositada dicha indemnización, se decretará la entrega al demandado y el registro de la sentencia, la cual generará efectos solo después de la inscripción”. (Ley 1564, 2012, art 376, par. 4).

Y por último, este mismo artículo, en su párrafo único se refiere a la sentencia, evocando

que: “el juez es quien puede decidir si es pertinente o no realizar dentro de una sola audiencia lo concerniente al inmueble, incluyendo lo de la inspección judicial, y sobre todo lo relacionado con las actuaciones que se encuentran en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible”. (Ley 1564, 2012, art 376, par. Único).

No obstante, la Inscripción de la demanda; en los trámites legales para la imposición de servidumbres es necesario efectuar dicha inscripción en concordancia con los fundamentos previstos en el Código General del Proceso en su artículo 592, el cual manifiesta que en los procesos divisorios o que dirimen derechos reales, y que encuentran descritos en el Código General del Proceso, será el juez quien ordenara de oficio la inscripción de la demanda mediante auto admisorio. (Ley 1564, 2012, art 592).

2.2. Servidumbres de redes de conducción de energía eléctrica en Colombia.

Tomando en consideración que uno de los objetivos principales del Estado, es el de certificar a todos sus asociados la prestación de los servicios públicos eficaz y permanentemente. Y con el objetivo de lograr una cobertura general del servicio a todos los ciudadanos, se han establecido instituciones jurídicas como métodos indispensables para la restricción del uso de la propiedad privada, que, en relación al objeto de este estudio jurídico, hace referencia a la imposición de servidumbre eléctrica, la cual, se encuentra fundamentada normativamente por leyes, decretos y resoluciones que se analizarán en el desarrollo de la presente investigación.

Por consiguiente, para comprender lo que se pretende abarcar más adelante es necesario

resaltar la concepción de servidumbre de transferencia y de repartición de energía eléctrica, de la siguiente forma.

Este tipo de servidumbre eléctrica, es entendida como aquella limitación impuesta legalmente sobre un bien inmueble rural o urbano, con el fin de que este soporte el montaje de máquinas eléctricas que son imperativos para el buen desarrollo de la prestación del servicio público de energía eléctrica en todo el Estado.

Desde otro punto de vista, la servidumbre eléctrica es aquella que por medio de una orden legal constriñe al dueño del predio sirviente, para que este pueda acceder a la colocación de antenas y cables de dirección de energía eléctrica en favor de la parte dominante, por lo cual, dicha servidumbre involucra el derecho de tránsito de las personas y de los materiales necesarios para la construcción y cuidado de las líneas de conducción de energía, sin embargo el propietario del bien dominante estará en la obligación de reparar y subsanar al dueño del bien sirviente por los perjuicios generados con dicha imposición.

Por ende, se puede decir, que la servidumbre no puede ser considerada como una compra y mucho menos como una expropiación, toda vez que, es únicamente la restricción en la utilización del terreno por donde se encuentra la línea, no obstante, el dueño nunca pierde su derecho real sobre el terreno.

Es preciso aclarar que, la imposición de la servidumbre de transmisión y distribución de energía eléctrica no únicamente puede ser colocada en un terreno o predio rural, dado que, para

la distribución del servicio es necesario que también se realicen las instalaciones eléctricas en la ciudad y así entregar en su totalidad el servicio eléctrico en todo el Estado.

2.3. Energía eléctrica como un servicio público.

La Constitución de Colombia, por medio del artículo 365, estipula que los servicios públicos hacen parte de los fines sociales y esenciales del Estado, expresando que:

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. (Const., 1991, art. 365).

De igual manera, se expresa en el artículo 58 que el interés público o social debe tener mayor importancia frente al interés privado, puesto que se comprende a la propiedad como una función social que involucra obligaciones. (Const., 1991, art 58).

Con el objetivo de tipificar todo lo relacionado a los servicios públicos, entra en vigencia la ley 142 de 1994, esta estipula el régimen de los servicios públicos domiciliarios, así mismo, ejerce una clasificación de los servicios, haciendo énfasis en el servicio público domiciliario de energía eléctrica y constituyendo quienes son los colectores de este, así como también, se determina una entidad que será la encargada de ejercer un control, regulación y vigilancia, como

lo define el artículo 14, que establece la clasificación de los servicios públicos domiciliarios en el numeral 14.2., así: “Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo” (Ley 142, 1994, art. 14, núm. 14.21).

En este sentido se hace referencia al servicio público de energía eléctrica y su propio lugar en esta regulación normativa, en el artículo 14, numeral 14.25, el cual expresa que el transporte de energía eléctrica implica la trasmisión de la misma hasta el domicilio del usuario, incluyéndose la conexión y la medición. (Ley 142, 1994, art. 14, núm. 14.25).

En otro apartado de la norma, se determina qué tipo de entidades están autorizadas para la prestación de los servicios públicos, estos se hallan reconocidos por el art. 15, Ley 142/1994, donde se expresa lo siguiente:

Artículo 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo'' (Ley 142, 1994, art. 15).

Sin embargo, es de gran relevancia resaltar que las personas y entidades mencionadas anteriormente se encuentran bajo la vigilancia y control de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, que es comprendida como una institución practica que ayuda al progreso de una mejor calidad de vida en nuestro país, por medio de las inspecciones, vigilancias y controles de la prestación del servicio público, también garantiza la defensa de los derechos y deberes tanto de los asociados como de los prestadores.

En este sentido, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se le ha estipulado funciones a través de la Ley 142 de 1994 en su artículo 79 el cual expresa que: "quien preste servicios públicos y todas esas que, comúnmente ejerzan trabajos que den cabida para que se generen las aplicaciones de las Leyes 142 y 143 de 1994, están sujeto a los controles y vigilancias de la Superintendencia de Servicios Públicos" (Ley 142, 1994, art 79).

2.4. Características y modos de extinguir la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

2.4.1. Características de la servidumbre eléctrica.

Por medio de la ley 142 de 1994 se constituyen las características así como los modos de extinguir y/o finalizar la servidumbre de transmisión de energía eléctrica.

La servidumbre eléctrica es considerada legal, en vista de que se encuentra fundamentada legalmente en nuestra jurisdicción normativa, esta se instaure de forma autónoma a la voluntad del propietario del terreno en el cual se piensa imponer la servidumbre.

Tiene un carácter público, toda vez que esta pertenece a un servicio público, el cual posee intrínsecamente un interés general que fue constituido de primera necesidad de acuerdo con lo establecido en la Constitución de nuestro país, así como en las leyes 142 de 1994 y 56 de 1981.

Restricción al derecho de dominio, teniendo en cuenta lo establecido en la Constitución en su artículo 58, que establece que el derecho general estará por encima del derecho particular, es evidente que con la imposición de la servidumbre eléctrica se generará una restricción del dominio sobre el predio del propietario.

2.4.2. Extinción de las servidumbres eléctrica.

Se abarcarán los modos de extinguir la servidumbre de acuerdo a lo comprendido en la Ley 142 de 1994 en su artículo 120, el cual expresa que:

Artículo 120. Extinción de las servidumbres. Las servidumbres se extinguen por las causas previstas en el Código Civil; o por suspenderse su uso por dos años; o si los bienes sobre los cuales recae se hallan en tal estado que no sea posible usar de ellos durante el mismo lapso; o por prescripción de igual plazo; o por el decaimiento a que se refiere el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, si provinieren de acto administrativo. (Ley 142, 1994, art 120).

Posteriormente, el Estado con el objetivo de poder regular de una forma más eficiente y clara el servicio público de energía eléctrica, decreto la entrada en vigencia de la Ley 143 de 1994, en esta se abarcan los aspectos no tenidos en cuenta en anteriores disposiciones normativas, por consiguiente, se regula e instituye el régimen con el fin de que se pueda generar la interconexión, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica en todo el país, para lo cual en los artículos 5 y 6 se instituye lo siguiente: “Artículo 5. La generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública”. (Ley 143, 1994, art. 5).

Dentro del artículo 6 en la ley 143 de 1994 se instituyen los principios rectores que se deben acatar para la entrega de los servicios de energía eléctrica en nuestro país, así:

Principio de eficiencia, por medio de este se exige con fuerza coercitiva de ley a aquellas

empresas que entregan servicios públicos domiciliarios a ejercer de una manera apropiada la asignación y utilización de los recursos económicos, con el fin de obtener un costo menor.

Principio de calidad, en este principio se tendrán que cumplir con los parámetros normativos con respecto a los lineamientos técnicos determinados con anterioridad con el objetivo de una correcta y segura prestación del servicio público domiciliario.

Principio de continuidad, con éste se estipula que el servicio público de energía eléctrica tendrá que darse de una forma permanente, aun cuando se presenten hechos en “Quiebras, liquidaciones, intervenciones, sustituciones o terminaciones del contrato de la entidad garante, en tener obstáculos distintos a lo establecido por la razón técnica, fuerzas mayores, casos fortuitos, o por la sanción impuesta por los usuarios por incumplimiento de los deberes”. (Ley 143, 1994, art. 6).

El principio de adaptabilidad, este hace alusión a la actualización en desarrollo en ciencia y tecnología que debe tener el servicio.

Principio de neutralidad, en este se hace referencia al hecho de entregar un tratamiento igualitario para todos los usuarios, sin cometer discriminación por su condición social o en relación a los aspectos de carácter técnico de cara a las prestaciones de los servicios públicos.

Principio de solidaridad y redistribución, este se encuentra relacionado con el régimen tarifario en el cual se tendrá que tener en consideración su asignación, así como las variables adecuadas a cada sección social y a la capacidad que tienen las personas para la cancelación o

pago de los costos de energía eléctrica como un requisito básico para la sociedad y su desarrollo.

Principio de equidad, con este lo que se quiere es entregar la prestación del servicio público a nivel nacional, entregando así una cobertura equitativa en relación con las regiones y con la pluralidad de sectores poblacionales del país.

Capítulo 3. Aspectos constitucionales con respecto a la indemnización por el daño derivado de la servidumbre de la red de conducción de energía eléctrica en el país.

3.1. Responsabilidad patrimonial del Estado en concordancia con la Constitución de 1991.

Por medio de los parámetros normativos instituidos en la Constitución Política de 1991, se ha podido reconocer uno de los compendios jurídicos esenciales de la responsabilidad estatal, que se halla establecido dentro del art. 90, donde se reconoce la responsabilidad patrimonial por daños antijurídicos que le sean imputables al Estado, por acción u omisión de las autoridades públicas. Así mismo, se establece en dicho artículo la figura de la repetición contra el funcionario que hubiese ocasionado la conducta dolosa o gravemente culposa. (Const., 1991, art. 90).

En concordancia con lo reglamentado en la Constitución en su artículo 90, el Estado con el objetivo de poder desempeñar su objeto social, efectúa su accionar que directa o indirectamente tendrá responsabilidad por los detrimentos y lesiones generados a sus asociados, por lo cual tendrá el deber de remediar e indemnizar a los afectados de acuerdo a lo establecido por la norma legal para cada asunto en específico.

Por consiguiente, se abarcaran los diferentes regímenes del Estado con respecto a la responsabilidad, el daño y los distintos tipos de imputación que se pueden atribuir al instante de identificar los aspectos particulares indemnizatorios para cada caso en concreto, como los son la

responsabilidad contractual y extra contractual del Estado, daño resarcible, y nexo de causalidad.

3.2. De la responsabilidad del Estado.

La responsabilidad del Estado se puede establecer, como aquella que se producirá cuando un ciudadano ha padecido un perjuicio grave ya sea material o moral ocasionado por la administración del Estado, razón por la cual tendrá que indemnizar a esa persona que se ha ocasionado un daño. Actualmente no se encuentra tipificado alguna pauta universal en nuestro país que pueda establecer exactamente cuáles pueden ser las circunstancias para que se configure la responsabilidad, dado que esta depende del tipo de situación que se estudie.

Es así que, se puede determinar que para que se configure la responsabilidad del Estado se requerirá que la acción o conducta de la administración sea la que produzca un daño o perjuicio, independientemente que en cada caso concreto puede ser diferente, por cuanto, en ciertas circunstancias tendrá que haber un perjuicio que pueda ser estimable en dinero, mientras que en otras ocasiones lo que se tendrá que remediar o indemnizar será el perjuicio moral. Dicho lo anterior, al hablar de responsabilidad del Estado, es de gran relevancia reconocer la aplicación del Derecho Administrativo en aquellas actuaciones en las que el Estado consigue generar una afectación a los derechos de sus asociados.

3.2.1. Origen de la responsabilidad contractual del Estado en Colombia.

La responsabilidad contractual del Estado se deriva de un hecho en específico, el cual pertenece a la coexistencia de una relación contractual en donde una parte es el Estado y la otra parte una persona natural o jurídica que has sufrido un perjuicio por el no acatamiento a cabalidad de lo estipulado en el contrato.

En este sentido, el Consejo de Estado, ha expresado su posición sobre este tema en la sentencia 16103 del 25 de febrero del 2009, expresando que la responsabilidad contractual del Estado, es definida como aquella donde las entidades públicas tienen la obligación de desagraviar el daño ocasionado y así mismo indemnizar a sus contratistas por los perjuicios antijurídicos que se ocasión por los contratos celebrados por la administración pública. (Corte Constitucional, Sentencia 16103, 2009).

Por consiguiente, la responsabilidad contractual que genera el Estado se deriva de la preexistencia de una relación legal con anterioridad al hecho u omisión que genera dicho perjuicio.

3.2.2. Aspectos necesarios para la existencia de la responsabilidad contractual del Estado en Colombia.

El nacimiento de la responsabilidad contractual del Estado se conforma por medio de varios elementos a saber, ya que estos se han estimados como obligatorios e ineludibles, se dividen en tres partes, la primera con el daño, la segunda hace referencia al hecho generador del mismo y por último debe existir un nexo de causalidad.

Es así, que en concordancia con los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado podemos encontrar ciertas exigencias para obtener la indemnización por parte de la administración, de acuerdo a lo señalado en la Constitución de 1991 en su artículo 90, se expresa que la cláusula general en relación a la responsabilidad contractual de la Administración Pública posee como base legal para poder determinar el perjuicio antijurídico generado, ya sea por su accionar, o por su omisión de un compromiso preceptivo o legal. (Const., Sentencia C 957, 2014).

Por consiguiente, para poder establecer la declaratoria de responsabilidad contractual se debe tener en cuenta de forma previa, los deberes comprendidos dentro del convenio contractual de carácter público.

Por ende, el no acatamiento de lo estipulado en el contrato por parte de la administración produce una conducta antijurídica, puesto que afecta gravemente el interés económico del contratista siendo que este se halla defendido por el derecho, dicho de otro modo, el incumplimiento contractual genera un perjuicio, el cual se denota en el detrimento patrimonial que sufre una persona, el cual no tiene la obligación legal de soportarlo.

Entonces, tenemos como componentes esenciales de la responsabilidad contractual del Estado; en primer lugar, el incumplimiento de una obligación nacida de un contrato, imputable al Estado; en segundo lugar, encontramos el daño antijurídico padecido por el contratista, así como el quebrantamiento de su derecho a la prestación y por último el nexo causal que debe existir entre el perjuicio causado a el contratista frente al incumplimiento del deber imputable a la

administración.

Sobre los elementos esenciales de la responsabilidad contractual de la administración pública vale decir que, para que pueda establecerse el pago de la indemnización contractual derivada del incumplimiento de los compromisos establecidos en el contrato, es necesario que la parte que si cumplió su obligación, demuestre que se le ocasiono un perjuicio generado por el no acatamiento de los deberes establecidos por la otra parte contratante, así como el nexo de causalidad entre este incumplimiento y el perjuicio.

3.2.3. Daño reparable.

La conformación del perjuicio resarcible debe tener en cuenta el acatamiento de ciertas exigencias esenciales sine qua non:

Para establecerse el perjuicio se tendrá que identificar y demostrar la afectación directa a un interés, sin embargo, el daño al interés no es suficiente, toda vez que, dicho perjuicio tendrá que abarcar el patrimonio económico del lesionado.

Entonces, el daño resarcible es aquel en el que una entidad pública, persona natural o jurídica genera un daño a otro ya sea con dolo o culpa, y de dicha acción antijurídica se produce una relación de carácter ineludible u obligatorio entre aquel que generó el perjuicio y la víctima de dicha afectación, a raíz de esto, se tendrá que indemnizar a quien ha sido afectado.

3.2.4. Nexos de causalidad.

Se comprende por nexo de causalidad aquella conexión que hay entre un suceso culposo y el perjuicio generado. Por ende, en aquellos casos donde versa la responsabilidad objetiva, debe haber una relación entre el afectado y el hecho que produjo el perjuicio. El enlace causal es completamente necesario, puesto que la acción antijurídica del demandado tendrá que ser el motivo directo y expreso del daño ocasionado.

De acuerdo a la teoría de la equivalencia de condiciones, el nexo de causalidad es aquel en el cual el acontecimiento de un hecho desprovisto o su resultado se encuentra predeterminado por distintas causas, que poseen un valor igual en la realización del perjuicio.

Por consiguiente, en el momento en que se sufre un daño, se deben estudiar y descartar mentalmente todas las posibles causas, con el objetivo de identificar la verdadera razón que origina el perjuicio. Es así que, con esta teoría se determina que el perjuicio generado a una persona se podrá ocasionar por diversos motivos, por tal razón cada uno de los autores o participantes de dicho daño tendrá que pagar indemnización solidariamente.

Es síntesis, se tendrá que estudiar en su integridad cada uno de los casos en específico, con el objetivo de poder comprobar antes de la declaratoria de responsabilidad contractual de la administración Pública.

3.3. Elementos de la Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública en Colombia.

La Constitución Colombiana establece en su artículo 90 que el Estado deberá responder económicamente por los perjuicios antijurídicos que se le sean atribuidos, generados ya sea por las acciones u omisiones de los deberes de la autoridad pública.

Con el anterior artículo constitucional, se instituye el inicio estructural de la responsabilidad Estatal, en vista de que deposita su ser dentro de las bases primarias y elementales de los fines esenciales de nuestro Estado, los cuales se fundamentan en los principios de derechos implícitos como lo son la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de los ciudadanos que integran la sociedad poblacional del país y la primacía del interés general.

Con la configuración de un daño se hace evidente la existencia de la responsabilidad del Estado, puesto que esta responsabilidad se deriva del perjuicio antijurídico y que el perjuicio sea sufrido por una persona, que no posee el derecho jurídico de soportarlo, una vez comprobada la producción de un perjuicio, nace la obligación de reparar e indemnizar completamente al afectado, esto con el objetivo de poder garantizar y proteger efectivamente el principio de igualdad ante las cargas públicas, esto quiere decir que la reparación tendrá que estar acorde al daño padecido. Los aspectos legales a los que recurren para que se pueda establecer la responsabilidad básicamente son el perjuicio o daño antijurídico y su imputación a la administración pública.

La responsabilidad extracontractual de la administración pública puede definirse como aquella, en la cual no existe previamente una relación legal, sin embargo, la ocurrencia del perjuicio puede ser imputada al Estado.

Consecuentemente, la responsabilidad económica Estatal, podrá ser imputada al mismo, a condición de que se produzca un daño antijurídico debido a la acción u omisión y extralimitación dentro del deber y ejecución de las funciones de los servidores públicos, en concordancia con lo determinado en el art. 6, de la Constitución, que señala: “las personas únicamente pueden ser responsables frente a las autoridades por quebrantar las leyes y la Constitución. Mientras que para los servidores públicos lo son por la misma causa y también serán responsables por omisión y extralimitación dentro del desarrollo de sus funciones”. (Const., 1991, art 6).

3.3.1. Daño antijurídico y la imputabilidad.

La concepción de daño hace alusión a un dato o información de una acción que ya ocurrió, en donde se tendrá que realizar o no un juicio en el cual se estudia si se debe o no asumir la responsabilidad, de acuerdo con la condición particular del nacimiento de dicho perjuicio. Dicho de otro modo, el perjuicio no puede ser considerado como jurídico o antijurídico en vista de que solo es la alteración de un estado a otro antinatural, lo que deriva un deterioro o pérdida de un estado perfecto, independientemente que este proceda de un suceso natural o humano.

Teniendo en cuenta la concepción de daño, se debe analizar de forma crítica y razonable, si aquel que lo padeció tiene el derecho o no de soportarlo, cuando el afectado pueda demostrar el perjuicio, entonces tendrá la facultad de reclamar la indemnización correspondiente, en vista de que lo que busca aquel perjudicado es subsanar la afectación a uno o más intereses legítimos, finalmente el objetivo de demandar determinadas consecuencias es que pueda ser atribuido o trasladado a quien le corresponde, debido a que el afectado no tiene por qué tolerar los efectos

dañosos del accidente.

En relación a la imputabilidad se puede decir que este es uno de los requisitos establecidos por la Constitución de 1991 en su artículo 90, hace referencia al daño antijurídico y que este tendrá que ser imputable a la acción o inoperancia de la administración pública.

Diferentes tratadistas han considerado que la imputabilidad es material, sin embargo, si fuese material la responsabilidad que adquiere el Estado tendría entonces que ser objetiva. No obstante, constitucionalmente se consagra la excepción de obligación de indemnizar por parte del Estado, cuando se prueba la existencia de una fuerza mayor que genere cierto daño, dicho de otra forma, es el rompimiento de la relación causal que hay entre el actuar de la administración pública y el daño. Por lo cual, el orden constitucional no exceptúa la imputabilidad moral.

3.3.2. Riesgo excepcional del servicio del Estado.

El riesgo de excepción se establece a través de la ejecución de una acción que produce un riesgo de cualquier tipo para la población, en relación con eso dicho suceso o acción tendrá que generar peligro en su naturaleza, por tal motivo la administración pública lo tratara en concordancia con los lineamientos del “riesgo de causar algún tipo de daño” que en consecuencia tendrá que ser desagraviado e indemnizado. Es importante resaltar, la presunción de culpabilidad que adquiere el Estado al crear el riesgo.

3.4. Daños y perjuicios generados por las servidumbres frente a las conducciones de energía eléctrica.

La servidumbre en energía eléctrica basa su soporte legal en la primacía del interés general y en la declaratoria de utilidad pública, a pesar de ello, dichos fundamentos legales no son definitivos, puesto que, las compañías prestadoras de servicios públicos tienen la obligación legal de tratar de disminuir los daños y perjuicios generados a aquellos bienes inmuebles sirvientes por los cuales trascurre el paso de las redes de energía eléctrica.

En concordancia con lo anterior, es necesario tomar en consideración lo establecido dentro de la Ley 142 de 1994, en su artículo 33, el cual expresa que aquellos que proporcionen servicios públicos “Quedarán sometidos a la fiscalización y vigilancia de la jurisdicción contencioso administrativo en referencia a la legitimidad de su actuar, y a la responsabilidad que adquiere por acción u omisión dentro del ejercicio de estos derechos”. (Ley 142, 1994, art 33).

De la misma forma, la Ley 142 de 1994, en su artículo 52, instituye la potestad de: “El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione”. (Ley 142, 1994, art 52).

En consecuencia, es de gran relevancia enfatizar dos situaciones que se encuentran en choque, una donde prima el interés general y la otra donde se pretende salvaguardar el derecho a la propiedad privada, por ende, tendremos que comprender la importancia de las dos perspectivas, en vista de que la imposición de servidumbres eléctrica posee su soporte legal en el

bienestar colectivo o interés general y en el desarrollo social que produce la prestación de los servicios públicos domiciliarios, y por otro lado, es de gran importancia tener en cuenta la connotación que abarca el derecho de propiedad privada de los bienes inmuebles sirvientes, ya que estos no tienen el deber legal de soportar algún tipo de perjuicio y si ya han sufrido daños por dicha servidumbre podrán ser indemnizados.

3.5. Daños y perjuicios derivados del no cumplimiento de las normas de seguridad con respecto a las imposiciones de la servidumbre de conducciones de energía eléctrica en Colombia.

Los aspectos técnicos y legales que abarcan la seguridad de los trámites de las imposiciones de la servidumbre de conducción de energía eléctrica en nuestro país se basan en el tipo de bien inmueble en donde se pretende colocar, para lo cual se deberán tomar en consideración ciertas medidas de seguridad de carácter general.

En tal sentido, el Estado se pronunció sobre este tema para lo cual instituyó normativamente ciertos parámetros técnicos para la implementación del diseño e instalación de las redes de conducción eléctrica por medio de la resolución No. 90708 de Agosto 30 de 2013, así:

- a. Comportamiento de la línea tanto en régimen permanente como en régimen transitorio.
- b. Confiabilidad de la línea (número de salidas por 100 km/año).
- c. Coordinación de aislamiento.

- d. Coordinación de protecciones.
- e. Distancias de seguridad.
- f. Establecer los parámetros de la línea
- g. Estudio de apantallamiento.
- h. Estudio de flujo de cargas.
- i. Estudio de pérdidas de energía.
- j. Evaluar el Efecto Corona y gradientes superficiales.
- k. Evaluar las sobretensiones por ondas tipo rayo y tipo maniobra.
- l. Evaluar los niveles de campos electromagnéticos en la zona de servidumbre.
- m. Evaluar los niveles de radio interferencia.
- n. Puesta a tierra.
- o. Nivel de ruido audible.
- p. Conductor económico.
- q. Calculo de pérdidas por efecto corona”. (Resolución No. 90708, 2013)

En referencia al ancho que debe tener la servidumbre eléctrica, es fundamental tener en cuenta el concepto 2787 de 2005 entregado por la comisión de regulación de energía y gas (CREG), en el cual se señala la capacidad del ancho de la servidumbre, la cual deberá establecerse de conformidad con las particularidades del bien donde se pretende imponer, además, se debe colocar la tensión de las líneas así como la configuración de la red de transmisión de energía, razón por la cual, al propietario del bien sirviente se le imponen ciertas normas en donde se le informa que tipo de actividades puede realizar y cuales no dentro del terreno de la servidumbre, y este tendrá que acatar y permitir el corredor determinado a lo largo y ancho de la

edificación de la red de trasmisión de energía eléctrica.

Otra característica muy importante para este proceso de conducción de energía eléctrica, la cual se basa en la obligación de poder entregar un verdadero amparo al derecho de la vida y a la salud de aquellos ciudadanos que se encuentran viviendo a los alrededores de las líneas de conducción eléctrica, es lo establecido por la resolución; A borde de servidumbre Campo. Eléctrico máximo = 5 kV/m. Campo Magnético Máximo = 1 Gauss.

En consecuencia, la faja de servidumbre eléctrica en relación a su instalación no deberá superar los valores establecidos por la resolución No. 90708 de agosto 30 de 2013.

En referencia a los diferentes espacios mínimos de seguridad instituidos por la resolución No. 90708 de Agosto 30 de 2013 (RETIE), en los artículos 13 y 13.1 las zonas con construcciones reza,

Artículo 13°. Distancias de seguridad Para efectos del presente reglamento y teniendo en cuenta que frente al riesgo eléctrico la técnica más efectiva de prevención, siempre será guardar una distancia respecto a las partes energizadas, puesto que el aire es un excelente aislante, en este apartado se fijan las distancias mínimas que deben guardarse entre líneas o redes eléctricas y elementos físicos existentes a lo largo de su trazado (carreteras, edificaciones, piso del terreno destinado a sembrados, pastos o bosques, etc.), con el objeto de evitar contactos accidentales. Las distancias verticales y horizontales que se presentan en las

siguientes tablas, se adoptaron de la norma ANSI C2; todas las tensiones dadas en estas tablas son entre fases, para circuitos con neutro puesto a tierra sólidamente y otros circuitos en los que se tenga un tiempo despeje de falla a tierra acorde con el presente reglamento. (Resolución No. 90708, 2013, art.13).

Esto quiere decir que, solo se admite el paso de la conducción de la energía eléctrica por arriba de las construcciones, o sea que deberá ser bajo una distancia vertical, siempre y cuando el poseedor depositario de la instalación eléctrica posea un completo control del establecimiento, así como también las reformas de la construcción de dicha planta, comprendido lo anterior como el manejo administrativo, la ejecución y el mantenimiento, de la estructura. Donde haya presencia de seres humanos habitando, no se podrá de ninguna forma el paso de redes del servicio público de energía eléctrica por arriba de los inmuebles. Puesto que la resolución No. 90708 de Agosto 30 de 2013, establece el ancho de la zona de servidumbre.

Capítulo 4. Aspectos normativos y jurisprudenciales del consejo de estado con respecto a la indemnización por daños generados con la imposición de la servidumbre de la red de las conducciones de energía eléctrica.

En este capítulo se analizarán los pronunciamientos y sentencias del Consejo de Estado en donde se condena por los daños producidos por las servidumbres de la red de conducción de energía eléctrica en el país.

Por medio de la jurisprudencia el Consejo de Estado ha expresado en reiteradas ocasiones que el medio de control adecuado para poder exigir la indemnización por los daños y deterioros generados por el gravamen de servidumbres eléctrica, es la Reparación Directa a condición de que, quien la instaure deberá acatar a cabalidad con todos los requisitos de procedimiento que se encuentran establecidos dentro de la normatividad de la Ley 1437 de 2011 los cuales analizaremos y explicaremos a continuación.

4.1. Parámetros Normativos y Procedimentales a través de los medios de control y de las reparaciones directas en conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

Estableceremos en este capítulo los pasos a seguir para acceder a la reparación directa y obtener la completa indemnización en concordancia con el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

La ley 1437 de 2011, establece el medio de control de reparación directa, y expresa los parámetros en los cuales el Estado será responsable. Ya que así lo describe el artículo 140:

Artículo 140. Reparación Directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la acusación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño. (Ley 1437, 2011, art. 140).

4.1.1. Juez idóneo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos jurídicos a seguir con relación a la competencia del juez y de los tribunales en casos donde se demande la reparación directa. Como lo expresa el artículo 155, en su numeral 6:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera

instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

Inciso 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ” (Ley 1437, 2011, art 155, núm. 6).

De esta misma manera se encuentra estipulado en el artículo 152 en el numeral 6, las competencias de los tribunales administrativos cuando se encuentran en primera instancia, señalando lo siguiente:

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
Inciso 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ”. (Ley 1437, 2011, art 152, núm. 6).

Igualmente, está consagrado en el artículo 156 en el numeral 6, las competencias por razón del territorio, y para determinar la misma se observarán las siguientes reglas, señalando que: “Inciso 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”. (Ley 1437, 2011, art 156, núm. 6)

4.1.2. Requerimientos de procedibilidad para demandar.

Previo a la presentación de la demanda de reparación directa como medio de control idóneo para estos casos, se tendrá que acatar estrictamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011, la presentación de la demanda debe cumplir previamente con lo descrito en el numeral 1: “Cuando el tema en controversia sea conciliable, el procedimiento extrajudicial de la conciliación establecerá requisito de procedibilidad para presentar la demanda en que se enuncien pretensiones referentes a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Ley 1437, 2011, art 161, núm. 1).

4.1.3. Caducidad para actuar cuando se pretende demandar por reparación directa.

El tiempo oportuno para poder radicar la demanda por reparación directa lo encontramos estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 164, en su numeral 2, literal (i), de la siguiente forma:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (Ley 1437, 2011, art 164, núm. 2, lit. i).

4.2. Aspectos jurisprudenciales del Consejo de Estado con Respecto a la Indemnización por Daños Generados con la Imposición de las Servidumbres de Redes de Conducción de Energía Eléctrica.

4.2.1. Consejo de Estado. Sala Plena Contenciosa Administrativa. Sentencia No. 08001-23-31-000-2004-01103-01 de 2015.

Actor: Aquiles Barrios Montero.

Demandado: Corporación eléctrica de la Costa Atlántica.

Medios de control: Acciones de las reparaciones directas.

Las controversias legales en esta sentencia del Consejo de Estado pertenecen a la aplicación del medio de control de reparación directa en el cual se demanda a la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA, por los daños materiales generados por la construcción de hecho de la torre de energía eléctrica en un bien inmueble particular.

En desenvolvimiento del objeto social de la servidumbre, se instaló una torre de energía eléctrica dentro del terreno rural reconocido con el folio de matrícula nº 040-126318, lo que significa que se ocupó parcialmente dicho bien inmueble, derivado de esto se le generó al señor Barrio Montero graves daños materiales que hasta el momento no habían sido indemnizados.

La entidad demandada rechazó tales pretensiones y se defendió manifestando que ellos no se encuentran ante una invasión u ocupación arbitraria o de hecho, ya que el vínculo que posee la Corporación eléctrica de la costa atlántica con el bien inmueble que se considera afectado es el de una servidumbre, la cual fue constituida con la voluntad del demandante y luego se formalizó, estableciéndola dentro de la escritura pública, por ende no se encuentra algún vicio de consentimiento.

Así mismo la Corporación eléctrica de la costa atlántica, interpuso la excepción de caducidad en vista de que el periodo tiempo acontecido entre el instante en el que se constituyó la servidumbre en fecha de 2 de agosto de 1995 y la demanda de reparación directa fue radicado con fecha de 4 de junio de 2004. Por consiguiente dicha acción de reparación directa está fuera del término impuesto por la ley.

Por tal motivo, el Tribunal Administrativo del Atlántico decidió aceptar la excepción de caducidad de la acción de reparación directa, a razón de que son solo dos años para actuar, dado que cuando se trate de caducidad de la acción de reparación directa, se tendrá que contar desde el momento en el que se encuentra constatada que la servidumbre se estableció, ya que esa es la prueba que puede demostrar la realización del hecho antijurídico, que para este caso es la instalación de la torre y de su cableado de energía eléctrica, que fue establecido el 2 de agosto de 1995, y el demandante interpuso su acción el día 4 de junio de 2004, es evidente que ya han pasado algo más de 9 años, incumpliendo con el requisito obligatorio de los dos años que prevé la norma para iniciar la acción de reparación directa.

Sin embargo, el demandante instauró el recurso de apelación como desacuerdo con el fallo de la sentencia entregada, para lo cual el Consejo de Estado respondió ratificando la decisión entregada por la sentencia de primera instancia del tribunal, en la cual se expresó que el demandante no utilizó el medio de control adecuado en vista de que para este tipo de contexto fáctico lo que realmente incumbe es el uso de la verdadera acción adecuada como lo es la “Controversias contractuales”; el Consejo de Estado argumentó su postura de la siguiente forma:

La acción interpuesta no fue la correcta con relación al origen del daño, sin embargo la Sala del Consejo de Estado anteriormente ha resuelto demandas de acción de reparación directa pero dentro de los procesos donde se está en juicio la acción de controversias contractuales.

En virtud de ello, es de resaltar que el tribunal del Consejo de Estado ratifica la decisión tomada en primera instancia, en vista de que la acción no es la adecuada para este caso, ya que el demandante cumple con los términos determinados en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo. (Consejo de Estado, Sentencia n° 08001-23-31- 000-2, 2015).

4.2.2. Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sentencia No. 50001-23-33-000-2016-00881-01(ACU) de 2017.

Actores: Julio Jara Acuña.

Demandado: Empresa Electrificadora del Meta S.A. E.S.P

Medio de control: Acción de cumplimiento.

Con el fin de proteger sus derechos el demandante interpone la acción constitucional de cumplimiento ya que este busca que se le realice el pago de una indemnización, puesto que le impusieron una servidumbre de conducción de energía eléctrica dentro de su terreno hace más de 20 años, y dicha servidumbre según el demandante no se estableció de manera adecuada, pues a su juicio no se determinó el gravamen de acuerdo a los parámetros legales, sino de facto.

Por tal motivo, el Tribunal Administrativo del Meta estimo que la acción de cumplimiento no es adecuada para la petición requerida en la demanda por el accionante a razón de que existen mecanismos ordinarios de protección que si son adecuados para conseguir su fin o dicha indemnización, del mismo modo la acción de cumplimiento se consideraba inadecuada, puesto que esta acción no puede usarse para establecer derechos inciertos de carácter particular, ya que el objetivo de la acción de cumplimiento es de poder asegurar el efectivo desempeño de la ley o acto administrativos. (Consejo de Estado, Sentencia nº 50001-23-33-000-20, 2017).

En consecuencia el demandante impugno la decisión del tribunal con respecto a la improcedencia de la acción de cumplimiento y en atención a lo cual pidió ante el Consejo de Estado, que si no se decreta la indemnización que corresponde por los daños generados a sus intereses, le causaría graves detrimentos, que la acción interpuesta no cumple con los exigencias de ley para que prospere, por lo cual solicita el demandante el pago de la indemnización en vista

de que hay una obligación legal de establecer la servidumbres en concordancia con la ley, por lo cual si es adecuado decretar la indemnización por la clara y evidente limitación al derecho de propiedad.

4.2.3. Sentencia nº 23001-23-33-000-2017-00049-01(AC) de Consejo de Estado – Sala de lo contencioso administrativo - Sección Primera, 17 de Agosto de 2017.

Actor: Teresa del Carmen Vergara Díaz.

Demandado: Ministerio de Minas y Energía, Intercolombia S.A. E.S.P., municipio Sahagún, superintendencia de servicios públicos domiciliarios, comisión de regulación de energía y gas y procuraduría general de nación.

Medio de control: Tutela

El escenario jurídico en controversia dentro de esta jurisprudencia se cimienta en la acción de tutela instaurada por “la señora Teresa del Carmen Vergara Díaz, quien actúa por medio de apoderado, la cual radico demanda de tutela el día 01 de febrero de 2017 en contra del Ministerio de Minas y Energía, Nación, Municipio de Sahagún, Intercolombia S.A. E.S.P., Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Comisión de Regulación de Energía y Gas y Procuraduría General de la Nación por los posibles perjuicios graves a los intereses de la víctima como afectación al derecho fundamental al debido proceso y al derecho a la igualdad, en consideración a la señora Teresa del Carmen, la entidad Intercolombia S.A. E.S.P. incurrió en

faltas graves y antijurídicas al no establecer legalmente la servidumbre de conducción de energía eléctrica que trascurre por el terreno que pertenece a la señora Teresa por lo cual acciona la tutela como el mecanismo de defensa para sus derechos afectados. ”.

Es así que la demandante basa su soporte legal en la afectación grave al derecho de propiedad privada por lo cual exige que se le repare e indemnice por los daños producidos al decretarse la imposición de una servidumbre eléctrica de hecho sin entregarse con anterioridad algún tipo de indemnización financiera generado por la imposición de redes de conducción de energía eléctrica que transitan el terreno que pertenece a la señora Teresa del Carmen Vergara Díaz.

Para lo cual en la presente sentencia la sala de lo contencioso administrativo, una vez estudiado el caso expreso que si es cierto que hay una afectación presente a los derechos fundamentales de la demandante, sin embargo, es necesario tener en consideración que la acción de tutela no es la forma apropiada para pedir la reparación e indemnización por los perjuicios generados de las imposiciones de una servidumbre de conducción de energía eléctrica que se encuentra en el terreno de pertenencia de la señora Teresa.

4.2.4. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo. Sentencia condenatoria. Rad. No. 23001-23-31-000-2001-00498-01(36822) de 2016.

Argumento: Reclamación sentencia de reparación directa.

Contenido: Ocupaciones permanentes de bienes inmuebles. Servidumbres

Eléctricas.

Medio de control: reparación directa.

A consecuencia de la exploración y búsqueda jurisprudencial de sentencias del Consejo de Estado pudimos encontrar dentro de los parámetros indemnizatorios una sentencia en donde se establece en el fallo una condena al municipio de Montería por los perjuicios producidos con el proceso de imposición de servidumbre eléctrica, para lo cual el accionante instauró una demanda de acción de reparación directa como medio idóneo para poder defender sus derechos afectados.

Adelaida Canabal de Berrocal instauró reparaciones directas frente a la sociedad Proactiva Aguas de Montería S.A. E.S.P., Municipio de Montería y con el objetivo de fallar a su favor y declaren administrativamente la responsabilidad por el gravamen de hecho de la servidumbre eléctricas en el terreno urbano conocido como Villa Clara, dicho bien inmueble se halla situado en el municipio de Montería y se encuentra reconocido con la matrícula inmobiliaria No. 140-515572., el cual le pertenece a la actora.

El Municipio de Montería decretó la edificación y el acoplamiento de las estructuras eléctricas con el fin de establecer las plantas de tratamiento del sistema de acueducto del municipio de Montería, situación que generó la necesidad de colocaran los cables de dirección eléctrica así como los postes de concreto.

Los cables de transmisión eléctrica, como todos los postes cruzan por medio de la propiedad privada de la señora Adelaida Canabal, sin embargo, a ella le impusieron una servidumbre de redes de energía eléctricas, lo que originó una desvalorización del bien inmueble, en vista de que por pertenecer a un terreno urbano.”.

La administración del municipio de Montería realizó un contrato de concesión para establecer el funcionamiento de los servicios públicos como lo fue el acueducto y para el alcantarillado con la sociedad Proactiva Aguas de Montería S.A. E.S.P.

En esta sentencia el Consejo de Estado estipuló los siguientes requisitos a seguir para poder obtener una reparación directa;

El medio de control adecuado para pretender la indemnización es la reparación directa.

La caducidad de la acción no puede superar de dos años.

Se tendrá que acatar cabalmente todos los requerimientos legales por activa y por pasiva.

Se tendrá que incorporar la causal probatoria de carácter obligatorio con el fin de poder probar los perjuicios producidos que contenga (Las características generales, características físicas del predio y de la red)

En concordancia con lo anterior, en esta sentencia el Consejo de Estado dentro de su estudio observa que:

La actora entrega acatamiento a todos los requisitos anteriores, y como resultado de la imposición del gravamen que recae sobre el bien de Adelaida Canabal en donde se instaló una servidumbre eléctrica de facto, dentro del proceso judicial se halla completamente probado que la empresa pública demandada no realizó a cabalidad los requisitos de ley para establecer el gravamen, a razón de que solo puede establecerse por medio de un acto administrativo o por medio de un proceso judicial. (Consejo de Estado, Radicación número: 23001-23-31-, 2016).

Conclusiones

A través de esta investigación jurídica se logra profundizar en los términos constitucionales, legales y jurisprudenciales respecto de lo sustantivo y procesal para la imposición de servidumbres para la conducción de energía eléctrica.

Es importante aclarar que, el tipo de servidumbre enmarcada en esta investigación posee una connotación especial, ya que este tipo servidumbre no se establece sobre dos bienes inmuebles, para el caso concreto, el bien dominante viene a ser el estado y/o la empresa prestadora de servicio público.

El estado con la finalidad de garantizar tanto la prestación de los servicios públicos como los derechos fundamentales afectados, establece una doble disposición, por una parte la premisa que prevalece el bien general sobre el particular y por otro lado el derecho de indemnización para aquellos perjuicios y daños causados, los cuales pueden solicitarse a través de la reparación directa, pues, al tenor del artículo 90 de la constitución el estado debe responder por los daños que se ocasionen en función de las labores de sus entidades.

Por otra parte, es importante tener presente que para la imposición de este tipo de servidumbre se deben seguir cabalmente, los lineamientos establecidos en la resolución N° 90708 de agosto 30 de 2013 (RETIE), en la cual se determina que depende del lugar donde se impondrá la misma, es decir, sector urbano o sector rural van a tenerse en cuenta las medidas de seguridad.

Es así que, el no cumplir a cabalidad con lo dispuesto en las medidas relacionadas al diseño y establecimiento de las redes de conducción de energía eléctrica, se configura un nexo de causalidad en la producción de un perjuicio grave a los intereses del afectado, por lo cual se debe reconocer y entregar legalmente la indemnización que corresponda, quién debe asumir dicho pago es el dueño de la infraestructura eléctrica siempre y cuando se encuentre probada la responsabilidad de la entidad prestadora del servicio público ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Entonces, la responsabilidad civil del estado por la imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica, se puede presentar tanto de manera contractual como extracontractual en la medida en que puede verse afectado el desarrollo económico rural, toda vez que, como lo establece el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, en la franja que constituya la servidumbre no debe haber construcciones como viviendas, graneros, galpones, invernaderos, corrales, bodegas, entre otros, tampoco árboles que puedan afectar las torres. Aunque si son permitidos los cultivos como yuca, maíz, café, cereal, papas, hortalizas y el pastoreo de ganado. Lo anterior, limita el libre desarrollo de actividades económicas, tales como, producción avícola, porcina y ganadera, puesto que no se permite que en ese terreno se tenga la infraestructura necesaria para mantener ese tipo de animales.

Además, en la realización de las actividades que si son permitidas puede acaecer sobre ellas un daño o perjuicio, en el evento en que ocurra una falla en el mantenimiento de las redes de energía eléctrica.

Dicho lo anterior, se concluye que si existen eventos en los que concurre la responsabilidad civil del estado, por lo cual se deben indemnizar proporcionalmente los daños y perjuicios causados.

Referencias

Consejo de Estado, Radicación número: 23001-23-31-. (24 de Octubre de 2016). [C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón].

Consejo de Estado, Sentencia nº 08001-23-31- 000-2. (31 de Agosto de 2015). [M.P. Dra. Stella Conto Diaz del Castillo].

Consejo de Estado, Sentencia nº 50001-23-33-000-20. (13 de Julio de 2017). [M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro].

Const.,. (20 de Julio de 1991, art. 365). *Constitución Política de Colombia*. Obtenido de:http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html.

Const., Sentencia 16103. (25 de Febrero de 2009). *Sentencia 16103*. [M. P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez].

Const., Sentencia C 957. (10 de Diciembre de 2014). [M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado].

Corte Constitucional Sala Plena. (09 de Junio de Sentencia C-216, 1993). [M.P. José Gregorio Hernández Garrido].

Ley 126. (26 de Octubre de 1938, art. 18). Sobre suministro de luz y fuerza eléctrica a los Municipios, adquisición de empresas de energía eléctrica, de teléfonos y de acueductos e intervención del Estado en la prestación de los servicios de las mismas empresas.

Ley 142. (11 de Julio de 1994, art. 14, núm. 14.21). *Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.*

Ley 143. (11 de Julio de 1994, art. 5). *Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética.*

Ley 1437. (18 de Enero de 2011, art. 140). *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Ley 1564. (12 de Julio de 2012, art. 26, Inc. 7). *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*

Ley 56. (01 de Septiembre de 1981, art. 1). Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

Ley 56. (01 de Septiembre de 1981, art. 25). Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

Ley 84. (26 de Mayo de 1873, art. 879). *"Por el cual se expide el Código Civil"*.

Resolución No. 90708. (30 de Agosto de 2013). *Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RUTIE)*.